INDICE GENERAL

6143

CAPITULO I **PAGINA**

DISPOSICIONES GENERALES 1

ARTICULO 1 - BASE LEGAL..... 1

ARTICULO II - OBJETIVOS 1

ARTICULO III - APLICABILIDAD 1

ARTICULO IV - DEFINICIONES ..... 1 - 2

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO DE SOLICITUD Y EXPEDICION DE TARJETAS DE IDENTIFICACION... 2 - 3

ARTICULO VI- TERMINO Y VIGENCIA DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION 3

ARTICULO VII- VIOLACIONES AL REGLAMENTO 3

ARTICULO VIII - DERECHO DE RECONSIDERACION 4

ARTICULO IX - DISPOSICIONES MISCELANEAS SUPLETORIAS 4

6143
Fecha: 8/Mayo/2000 3:40 p.m.
Archivado: Angel Nuñez
Por: Raquel Mercado Vélez

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICION DE TARJETAS DE IDENTIFICACION PARA LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

CAPITULO I: - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este reglamento se promulga al amparo de la Ley 81 del 14 de marzo de 1912, que crea el Departamento de Salud y confiere a su Secretario la facultad de llevar a cabo programas dirigidos hacia la prevención y bienestar de la salud; así como, a prescribir, derogar y enmendar normas y reglamentos para su funcionamiento. Este reglamento se establece de conformidad con el mandato legislativo según expuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1998 conocida como Ley para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos y al amparo del Artículo 4 (b) del artículo (d) y el Artículo 10 de la Ley Núm. 170 del 12 del 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y al amparo del Artículo 13 de la Ley 258 aprobada el 29 de diciembre de 1995.

ARTICULO II - OBJETIVOS

Procesar y expedir tarjetas de identificación a las personas con impedimentos que así lo solicitan al Departamento de Salud de conformidad con la Ley 107 del 3 de julio de 1998.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este reglamento aplicará a los procedimientos de concesión, denegación o revocación de tarjetas de identificación para las personas con impedimentos y mediante la misma tendrían derecho a descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por cualesquiera de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales y de las tarifas que están vigentes en el servicio de transportación pública que presten tales agencias.Mediante este Reglamento se establecen los requisitos para la certificación de los solicitantes y para el cobro de los derechos para la expedición y reproducción de las mismas.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

1- "Persona con Impedimento"- Significa toda persona que como consecuencia o resultado de una condición congénita, una enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o por cualquier otra razón ha quedado física o mentalmente privada de manera permanente o indefinida de una o más de sus principales funciones básicas, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en término de vida propia o de su capacidad para ser empleado y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.

2- Certificación Médica - Significa una declaración escrita de un médico debidamente autorizado a practicar la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde certifica en forma completa y adecuada al solicitante y la condición o impedimento que le afecta y lo cualifica como una Persona con Impedimento de conformidad con la Ley.

3- Tarjeta de Identificación - Documento expedido por el Departamento de Salud de conformidad con la solicitud hecha por la Persona con Impedimento con cuya presentación se le proveerá a dicha persona un descuento del cincuenta porciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculos, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, y de las tarifas que estén vigentes en el servicio de transportación pública que presten tales agencias. Esta tarjeta certificará la condición de su beneficiario como persona con impedimento. Sólo si el solicitante lo desea, especificará el tipo de impedimento del beneficiario, la forma que dicho impedimento lo limita y si el mismo se considera permanente o no.

4- Agencia - cualquier departamento, programa, negociado, oficina, junta, comisión, compañía, administración, autoridad, instituto, cuerpo, servicio, dependencia, corporación pública y subsidiaria de ésta e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Judicial.

5- Querella - Reclamación presentada por una persona particular o por cualquier dependencia del Departamento de Salud solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.

6- Querellado - Persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada, el Departamento de Salud o la Autoridad Adjudicativa le imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra el Departamento.

7- Vista - Procedimiento administrativo en el cual se ventilan las alegaciones de las partes la cual será presidida por un Oficial Examinador designado por el Departamento de Salud y cuyo procedimiento se regirá de conformidad con el Reglamento del Secretario de Salud para regular los procedimientos adjudicativos en el Departamento de Salud y sus dependencias.

8- Departamento - Departamento de Salud

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y EXPEDICION DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

1- La solicitud para la Tarjeta de Identificación y Certificado Médico estarán disponibles en la Oficina de los Directores Regionales del Departamento de Salud.

2- Todo solicitante deberá presentar su solicitud por escrito utilizando el formulario que para esos fines determine el Departamento y deberá venir acompañado de los siguientes documentos.

(a) 2 retratos 2 X 2

(b) Una certificación médica indicando el nombre, dirección postal, dirección física, número de Seguro Social y número de teléfono del solicitante. Dicha certificación deberá contener una descripción del impedimento o condición incapacitante que afecta al solicitante.

3- Todas las solicitudes se presentarán utilizando el formato y cumpliendo con los requisitos establecidos por la División de Servicios de Habilitación o dependencia del Departamento de Salud que le corresponda conceder, tramitar o evaluar la misma de la siguiente forma:

a) La certificación médica de las personas con impedimentos entre las edades de 0-21 años de edad será cumplimentada por su médico primario o médico de cabecera y serán tramitadas a través de los Centros Pediátricos del Departamento de Salud más cercanos a su residencia.

b) Aquellas personas con tuberculosis o VIH-SIDA serán certificadas por los médicos de los Centros de Inmunología Regional.

c) La certificación médica del resto de la población de las personas con impedimentos que soliciten esta tarjeta será cumplimentada por su médico primario o médico de cabecera y realizará su trámite a través de la Oficina de los Directores Regionales del Departamento de Salud.

4- Se establece un término de treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de tarjeta de identificación para el otorgamiento o denegación de la misma, disponiéndose que dicho término no comenzará a contarse sino hasta el momento en que la solicitud haya sido debidamente completada e incluya todos los documentos que sean requeridos en cada caso.

5- Se establece el cobro de $2.00 dólares por cada tarjeta que sea expedida para cubrir los costos de reproducción, disponiéndose que este cobro podrá ser enmendado de conformidad con la Ley. El pago de esta cantidad deberá ser satisfecha por cada solicitante en las Oficinas de Facturación y Cobro ubicadas en cada uno de los Centros Pediátricos del Departamento de Salud quienes expedirán el correspondiente recibo.

6- Toda solicitud deberá ser presentada acompañada de un recibo para que pueda ser procesada.

ARTICULO VI - TERMINO Y VIGENCIA DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION

1- Toda tarjeta de identificación para la persona con impedimento que lo solicite tendrá un término de cinco(5) años disponiéndose que el Secretario quedará facultado para limitar dicho término o derogarla en caso de determinar la improcedencia y/o irrazonabilidad de la misma. En dicho caso la persona con impedimento será notificada por escrito.

2- La tarjeta de identificación no será transferible.

ARTICULO VII - VIOLACIONES AL REGLAMENTO

1- Cualquier violación a este Reglamento se considerará un delito menos grave.

2- De determinarse que se ha ofrecido información falsa en el certificado médico que se expida de conformidad con este Reglamento, ello será referido al Tribunal Examinador de Médicos.

ARTICULO VIII - DERECHO DE RECONSIDERACION

Toda Persona con Impedimentos cuya solicitud para su Tarjeta de Identificación haya sido denegada o revocada podrá presentar una Querella al Departamento de Salud y para ello será de aplicación el Reglamento del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, Reglamento Núm. 85 del 5 de agosto de 1996. Este Reglamento provee para la presentación de Querellas, celebración de vistas (de ser necesario) y determinación de la misma. Copia de este Reglamento Núm. 85 está disponible en la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO IX - DISPOSICIONES MISCELANEAS

1- Cláusula Derogatoria - Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento o parte de éstos que esté (n) en conflicto con sus disposiciones.

2- Cláusula de Salvedad - Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por el Secretario de Salud en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.

3- Separabilidad - Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectada.

4- Enmiendas - Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Salud de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

5- Este Reglamento entrará en vigor en el término de 30 días a partir de su radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a las disposiciones de la Ley número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

FECHA DE APROBACION: _____

CARMEN A. FELICIANO DE MELECIO, M.D.
SECRETARIA DE SALUD

RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL DIA 3 **DE** MAYO **DE 2000.**